



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **08/07/2016 16:31**

Número de Folio: **01137216**

Nombre o denominación social del solicitante: **Mariano Gonzalez Carrera**

Información que requiere: **Sentencia en versión pública emitida por la Segunda Sala Civil en el toca civil 436/2015-II de fecha trece de julio de 2015**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

**Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.**

**Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.**

### **Plazos de respuesta:**

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **15/08/2016**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **01/08/2016**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **14/07/2016** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**  
**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

Folio Infomex: 01137216  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/370/16  
Interesado: Mariano Gonzalez Carrera.  
**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 12 de Agosto de 2016.

**VISTOS:** Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada vía Sistema Infomex Tabasco, el día ocho de julio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con treinta y ún minutos recibida en esta Unidad con fecha once de julio de dos mil dieciséis, correspondiéndole el **folio Infomex 01137216**, formulada por **Mariano Gonzalez Carrera** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/138/2016**, en la que requiere lo siguiente:

**“...Sentencia en versión pública emitida por la Segunda Sala Civil en el toca civil 436/2015-II de fecha trece de julio de 2015.....”**-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública: -----

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; con fecha once de julio de dos mil dieciséis, se procedió a requerir la información en comento, al Lic. Leonel Cáceres Hernández, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/321/16.-----

**SEGUNDO:** Como resultado de lo anterior, con fecha trece de julio del presente año, esta Unidad recibió respuesta del Lic. Leonel Cáceres Hernández, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil, a través del Oficio No. 15003.-----



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**  
**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

**TERCERO:** De la información antes referida, se advierte que es pública, sin embargo del análisis de dicha documentación, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad. En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para que confirmara la elaboración de la versión pública de la sentencia dictada, ya que contiene nombre de las partes, domicilio particular, nombre de testigos. Por lo que con fecha diez de agosto se hizo la petición correspondiente al Comité de Transparencia a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/368/16, mismo que fue atendido mediante el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado, donde con fecha once de agosto del presente año, se procedió a confirmar la clasificación de la información y se ordenó elaborar la versión pública de la sentencia 436/2015-II.-----

**CUARTO:** En atención a que **la información solicitada por Mariano Gonzalez Carrera, esta se encuentra disponible mediante el Oficio No. 15003 junto con sus anexos,** los cuales se adjuntan a este acuerdo. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad en versión pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 fracción III 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

**QUINTO:** Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

**SEXTO.** Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**  
***“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----CONSTE.**



**Poder Judicial del Estado de Tabasco  
Tribunal Superior de Justicia  
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

*"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"*

**OFICIO No. TSJ/OM/UT/368/16**

Villahermosa, Tabasco, Agosto 10, de 2016.

**LCP. GABRIEL RAMOS TORRES.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL  
LCP. SAMUEL MÉNDEZ VIDAL.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL  
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

10 AGO 2016

En atención a los informes remitidos a la Unidad de Transparencia, por el Lic. Leonel Cáceres Hernández, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil y la Lic. Verónica Luna Martínez, Jueza Quinto Civil de Primera Instancia de este Poder Judicial, relativos a las siguientes solicitudes:

Expediente: PJ/UTAIP/137/2016, Folio Infomex 01137116: *"...Solicito la sentencia dictada por el Juez Quinto Civil de primera instancia, relativo al Juicio Especial Hipotecario, con número de expediente 0137/2012. En estas fechas fue la Jueza Verónica Luna Martínez....."*

Expediente PJ/UTAIP/138/2016, Folio Infomex 01137216: *"...Sentencia en versión pública emitida por la Segunda Sala Civil en el toca civil 436/2015-II de fecha trece de julio de 2015....."*

Se advierte que la información requerida es pública, sin embargo del análisis de la documentación citada en los folios anteriores, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad.

En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la elaboración de las versiones públicas de las sentencias dictadas, ya que contienen nombre de las partes, domicilio particular, nombre de testigos.

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Novena Reunión Ordinaria para el 11 de Agosto a las 12:00 horas en la Sala "U" de esta Institución.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE TABASCO**



10 AGO 2016

C.c.p.- Archivo.

**RECIBIDO**  
10 AGO 2016  
Dirección de Contraloría Judicial



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"**

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del once de agosto del dos mil dieciséis, con domicilio en la calle independencia esq. Nicolás Bravo s/n colonia centro, Villahermosa Tabasco, C.P. 86000, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; Gabriel Ramos Torres, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; con el objeto de celebrar la novena sesión el Presidente del comité, da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de acceso a la información realizada con números de folios: **PJ/UTAIP/137/2016** y **PJ/UTAIP/138/2016**, ambas de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis y formuladas por **Mariano Gonzalez Carrera**, que conforme al oficio No. **TSJ/OM/UT/368/16** enviado con fecha diez de Agosto del dos mi dieciséis a este Órgano Colegiado por la Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia, en donde solicita la elaboración de las versiones públicas de las sentencias dictadas con número de expediente 0137/2012 y 436/2015-II.
- IV. Clausura de la sesión.

*Handwritten signature/initials*





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"*

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

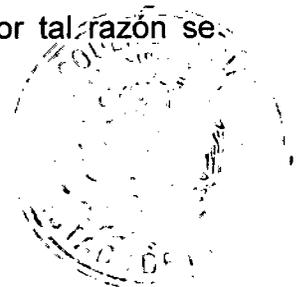
En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis de los expedientes **PJ/UTAP/137/2016** y **PJ/UTAIP/138/2016** mismos que fueron turnados por la Unidad de Transparencia a este Comité mediante Oficio No. TSJ/OM/UT/368/16, en el que se solicita lo siguiente:

Expediente: PJ/UTAIP/137/2016, Folio Infomex 01137116: *"...Solicito la sentencia dictada por el Juez Quinto Civil de primera instancia, relativo al Juicio Especial Hipotecario, con número de expediente 0137/2012. En estas fechas fue la Jueza Verónica Luna Martínez....."*

Expediente PJ/UTAIP/138/2016, Folio Infomex 01137216: *"...Sentencia en versión pública emitida por la Segunda Sala Civil en el toca civil 436/2015-II de fecha trece de julio de 2015....."*

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el oficio antes citado, expuso que las respuestas en las solicitudes de información con número de folio 01137116 y 01137216 son públicas, sin embargo, en la documentación se encontró información de acceso restringido como confidencial, por tal razón se

G R A





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"**

solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de notificar al solicitante la respuesta.

Por lo anterior, realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas con números de folios: **01137116** y **01137216** radicadas bajo los expedientes **PJ/UTAP/137/2016** y **PJ/UTAIP/138/2016** respectivamente, formuladas por **Mariano Gonzalez Carrera**, se observa que contienen información confidencial por tal razón se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar las versiones públicas de los documentos que contengan datos personales relativos a nombres, domicilios particulares, firmas, números de credenciales de elector, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

Finalmente, como **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con veinte minutos del once de agosto del año dos mil dieciséis, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.



LCP. Gabriel Ramos Torres

Encargado del despacho de Oficialía Mayor y  
Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de  
Tabasco.





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

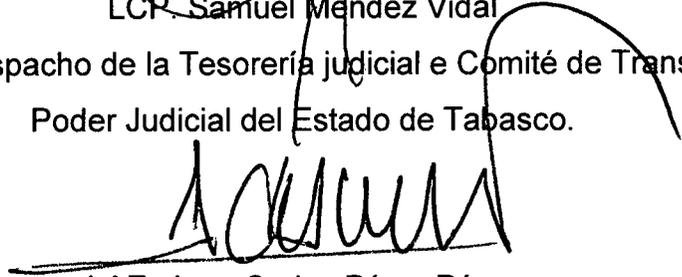
**"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"**

---



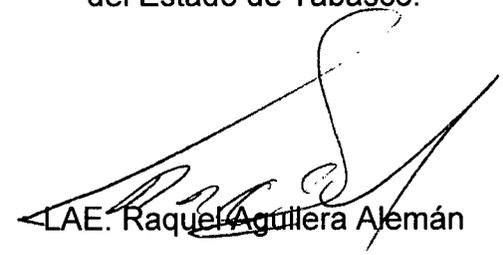
LCP. Samuel Méndez Vidal

Encargado del despacho de la Tesorería judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



LAE. Juan Carlos Pérez Pérez

Director de la Contraloría Judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



LAE. Raquel Aguilera Alemán

Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha 11 de Agosto de 2016.





SEGUNDA SALA CIVIL  
PONENCIA CATORCE  
OFICIO: 15003

ASUNTO: SE ENVÍA COPIA DE FALLO

Villahermosa, Tabasco, 13 de julio de 2016.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E



En cumplimiento a lo solicitado en el oficio TSJ/OM/UT/321/16,  
de fecha once de julio del presente año y de conformidad con el similar  
PJ/UTAIP/138/2016, mediante el cual pide sentencia del toca civil número  
436/2015-II, emitida el trece de julio del dos mil quince, por esta Segunda  
Sala Civil, envío dicho fallo.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, sin otro  
particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE  
MAG. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL

LIC. LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ

25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DIA INTERNACIONAL DE LA  
ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II EXP. 137/2012.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

APELANTE: LA DEMANDADA -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

PONENTE: MAGISTRADA LUCY OSIRIS  
CERINO MARCIN.

SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; VILLAHERMOSA,  
TABASCO, TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S ; para resolver los autos del toca civil  
436/2015-II, relativo al recurso de apelación interpuesto por la  
demandada -----  
-----, abogado patrono de los demandados  
-----,  
quienes se inconformaron con la sentencia definitiva, dictada por la  
Jueza Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial  
de Centro, Tabasco, en el expediente 137/2012, relativo al Juicio

**Especial Hipotecario**, promovido por -----, ---  
-----  
-----, en  
contra de -----  
-----, a través de quien legalmente lo represente y de -----  
-----  
**también conocida como** -----  
-----, **tambien**  
**conocido como** -----  
----- **seguido únicamente en**  
**contra de las personas físicas; y:**

**R E S U L T A N D O**

1º.- La Jueza del conocimiento, con fecha treinta de  
septiembre de dos mil catorce, dictó sentencia definitiva en el  
expediente 137/2012, que en sus puntos resolutivos transcritos a la  
letra dicen: "...**PRIMERO. Este juzgado resultó competente para  
conocer y resolver la presente causa y la vía es la correcta.**  
**SEGUNDO. La parte actora licenciado** -----  
-----,  
-----  
-----

-----, probó la acción hipotecaria y los demandados -----

-----, comparecieron a juicio y -----

-----

-----, no comparecieron. TERCERO. En consecuencia, es procedente declarar el vencimiento del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE DISPONIBLE A TRAVÉS DE UNA CUENTA DE CHEQUES (CRÉDITO EN LÍNEA, TASA MÁXIMA), CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y OBLIGACIÓN SOLIDARIA celebrado entre el -----

-----,

-----

-----, como acreditante, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL BANCO" representada por los señores -----

-----,

representado por -----

----- a quien en lo sucesivo se le denominará "EL BANCO" y por la otra la sociedad mercantil denominada -----

-----

-----, a quien en lo sucesivo se le denominará LA PARTE ACREDITADA y/o EL CLIENTE, representado por los señores -----

-----  
----- también conocido como -----  
----- y -----, en su  
carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del  
Consejo de Administración, los señores -----  
----- también  
conocido como -----  
-----  
----- también conocida  
como -----  
----- por su propio derecho, a quienes en lo  
sucesivo se les denominara LA PARTE OBLIGADA SOLIDARIA, ---  
----- --  
----- por  
su propio derecho a quienes en lo sucesivo se les denominará LA  
PARTE GARANTE HIPOTECARIA, resultando por ende,  
procedente la acción hipotecaria, por la falta de pago en el  
cumplimiento de sus obligaciones. CUARTO. Se condena a los  
demandados -----  
-----  
-----  
-----, a  
pagar a la parte actora -----,  
-----,

----- a través de su Apoderado  
General para Pleitos y Cobranzas licenciado -----  
----- o a través de quien legalmente la represente, los  
siguientes conceptos: \$6`000,000.00 (seis millones de pesos  
00/100 moneda nacional), por concepto de capital exigible.  
\$354,845.41 (trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos  
cincuenta y cuatro pesos 41/100 moneda nacional) por concepto  
de intereses ordinarios, acorde a la cláusulas sexta del contrato  
base de la acción, computados hasta el trece de diciembre del  
dos mil once, más los que se sigan venciendo hasta el pago del  
adeudo. \$44,579.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y  
nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pena  
convencional. \$7,132.68 (siete mil ciento treinta y dos pesos  
00/100 moneda nacional), por concepto de IVA sobre pena  
convencional. Así como al pago de gastos y costas que la parte  
actora haya tenido que erogar con motivo de este juicio,  
incluyendo el pago de los honorarios profesionales a razón del  
veinte por ciento sobre lo condenado por ser la costumbre del  
lugar, y no el treinta, ni el pago del IVA que reclama el actor, lo  
anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2919 del  
Código Civil vigente en el Estado, que dispone que a falta de  
convenio o arancel, se estará a la costumbre del lugar, a la

importancia de los trabajos prestados y a los otros elementos que menciona el citado numeral. QUINTO. Se concede a los demandados el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que cause ejecutoria la presente resolución, para que hagan pago de las cantidades líquidas a que han sido condenados, o en su defecto, procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto hágase pago al acreedor. SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada -----

-----  
----- en el domicilio donde fueron emplazados a juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 229 fracción IV en relación con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. SÉPTIMO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado, devuélvase a la parte actora los documentos que sea de su propiedad, previa constancia y firma que por su recibo otorguen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido...” (Foja 467 frente a la 468 vuelta del expediente 137/2012).

**- 4 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

2o.- Inconformes con la resolución anterior, la demandada ----- y el licenciado -----, abogado patrono de los demandados -----, interpusieron recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, formándose el toca ya aludido y seguido en sus etapas procesales fue citado para sentencia, la cual hoy se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por los artículos 350, 351 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II.- La sentencia definitiva en su parte considerativa a la letra dice:"... I. **Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, 24, fracción VIII, 28, fracción III, 571 y demás relativos del Código de**

Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. II. Por cuestiones de método se procede al análisis de la defensa planteada por los demandados -----

-----, en relación a lo que refieren haber cumplido con las cláusulas establecidas; efecto es decirle que sus manifestaciones son simples afirmaciones, toda vez que no demostraron con ningún medio de prueba que hayan cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción, pues de conformidad con el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, les correspondía la carga de la prueba. En relación a que no se obligó solidariamente a responder con sus bienes; al respecto es de mencionarle que no les asiste razón, toda vez que la revisión al documento base de la acción consistente en copia certificada de la escritura número 7,330 (siete mil trescientos treinta) de fecha diez de junio del dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ, Notario Público número treinta y uno de esta Ciudad, específicamente de la cláusula décima séptima se observa que los ciudadanos -----

----- también conocido como -----

-----, también conocida como -----

-----  
-----, se constituyeron en obligados solidarios frente a la acreditada (banco), es decir se comprometieron a pagar oportunamente el importe total del crédito y sus accesorios, en tal virtud sus argumentos resultan improcedentes. Finalmente, en lo que refieren los demandados no pactaron que el contrato sería un título de crédito; es de mencionarles que no les asiste la razón toda vez que de la lectura a la cláusula vigésima primera del contrato base, se tiene que las partes pactaron que el estado de cuenta certificado por contador del BANCO serán título ejecutivo, sin embargo dichos requisitos eran en el caso de que la parte actora intentara la vía ejecutiva mercantil hipótesis que no se surte en el presente asunto, lo cual es irrelevante para este asunto, puesto que la parte actora ejercitó la acción especial del juicio hipotecario, en donde el documento básico es copia certificada de la escritura número 7,330 (siete mil trescientos treinta) de fecha diez de junio del dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ, Notario Público número treinta y uno de esta Ciudad. III. Congruente con lo anterior, previo análisis del material probatorio que obra en autos la que resuelve determina que el actor probó su acción y los demandados -----

-----, comparecieron a juicio pero  
no justificaron sus defensas y los demandados -----

-----, no comparecieron a juicio. Lo anterior  
es así, toda vez que la parte actora desahogó la documental  
consistente en copia certificada de la escritura número 7,330  
(siete mil trescientos treinta) de fecha diez de junio del dos mil  
diez, pasada ante la fe del licenciado JESÚS ANTONIO PIÑA  
GUTIÉRREZ, Notario Público número treinta y uno de esta  
Ciudad, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro  
Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, el  
veintidós de junio del dos mil diez, a la que de conformidad con  
los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, se  
le concede valor probatorio pleno al haber sido reconocida  
expresamente por los demandados; con lo que acredita que en la  
fecha mencionada -----

-----, como acreditante, a quien en lo  
sucesivo se le denominará "EL BANCO" representada por los  
señores -----

-----, representado por -----  
----- a quien en lo sucesivo se le  
denominará "EL BANCO" y por la otra la sociedad mercantil

denominada -----  
-----, a quien en lo sucesivo se le  
denominará LA PARTE ACREDITADA y/o EL CLIENTE,  
representado por los señores -----  
----- también  
conocido como -----  
-----, en su carácter de Presidente, Secretario y  
Tesorero respectivamente del Consejo de Administración, los  
señores -----  
----- también conocido como -----  
-----,  
-----  
----- también conocida como -----  
-----  
----- por su propio derecho, a quienes en lo sucesivo se  
les denominara LA PARTE OBLIGADA SOLIDARIA, -----  
----- por  
su propio derecho a quienes en lo sucesivo se les denominará  
LA PARTE GARANTE HIPOTECARIA celebraron CONTRATO DE  
APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE DISPONIBLE  
A TRAVÉS DE UNA CUENTA DE CHEQUES (CRÉDITO EN LÍNEA,

TASA MÁXIMA) CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y OBLIGACIÓN SOLIDARIA, que satisface los requisitos legales que exigen para la procedencia de la acción los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en relación 3190, 3192 y 3193 del Código Civil ambos en vigor en el Estado, y que el mismo fue por la cantidad de \$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que se obligaron a pagar en un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la firma del contrato, es decir del diez de junio del dos mil diez, al diez de junio del dos mil doce, como quedó acordado por las partes contratantes en la cláusula segunda del contrato de referencia. Lo que se continua corroborando con las confesionales cargo de los ciudadanos -----, también conocida como -----  
-----  
-----, desahogadas mediante diligencias de fechas primero de marzo de dos mil trece y veinticinco de abril de dos mil catorce, cuyo resultado obra visible a fojas trescientos veintiuno de autos, a las que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 252, 253, 254 y 318 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, toda vez que los absolventes fueron citados con el apercibimiento que marca la ley. Asimismo, de la cláusula décima sexta las partes convinieron que en caso de incumplir

**- 7 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

con cualquiera de las obligaciones contraídas, el BANCO podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el cumplimiento de la obligación y como consecuencia exigir el pago inmediato de la suerte principal, intereses y demás accesorios previstos en el contrato, supuesto que se actualizó dado que los demandados no demostraron con ningún medio de prueba encontrarse al corriente en el pago del crédito otorgado incumpliendo con la carga procesal que le impone el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y por el contrario la parte actora con la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado, expedido por el L. C. P. ISIDRO ASPROULIS FIELL, al que se otorga valor probatorio en términos del numeral 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que se ajusta al contrato base de la acción y con ello comprueba el incumplimiento de pago a cargo de los demandados y el saldo reclamado. De igual manera, presentó la documental pública consistente en copias certificadas del instrumento número 82,365 (ochenta y dos mil trescientos sesenta y cinco) de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y uno con sede en el Distrito Federal, a la que se concede valor probatorio pleno con base en lo dispuesto por los artículos 269 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en

vigor, pues con dicha documental el actor justifica la personalidad con la que comparece a juicio. Congruente con lo anterior, es procedente declarar el vencimiento del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE DISPONIBLE A TRAVÉS DE UNA CUENTA DE CHEQUES (CRÉDITO EN LÍNEA, TASA MÁXIMA), CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y OBLIGACIÓN SOLIDARIA celebrado entre el -----  
-----, -----  
-----, como acreditante, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL BANCO" representada por los señores -----  
-----,  
representado por -----  
----- a quien en lo sucesivo se le denominará "EL BANCO" y por la otra la sociedad mercantil denominada -----  
-----, a quien en lo sucesivo se le denominará LA PARTE ACREDITADA y/o EL CLIENTE, representado por los señores -----  
-----  
también conocido como -----  
-----, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Administración, los señores -----  
-----

también conocido como -----, -----

-----

-----

también conocida como -----

----- por su propio

derecho, a quienes en lo sucesivo se les denominara LA PARTE  
OBLIGADA SOLIDARIA, -----

-----

----- por su propio derecho a quienes  
en lo sucesivo se les denominará LA PARTE GARANTE  
HIPOTECARIA, resultando por ende, procedente la acción  
hipotecaria, así como condenar a los demandados -----

-----

-----

-----

también conocido como -----, y ----

-----, al pago de los siguientes

conceptos: \$6`000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 moneda  
nacional), por concepto de capital exigible. \$354,845.41  
(trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y  
cuatro pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de intereses  
ordinarios, acorde a la cláusulas sexta del contrato base de la

acción, computados hasta el trece de diciembre del dos mil once, más los que se sigan venciendo hasta el pago del adeudo. \$44,579.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pena convencional. \$7,132.68 (siete mil ciento treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de IVA sobre pena convencional. En virtud de que la presente sentencia se dicta un proceso que versa sobre una acción de condena y que ésta ha resultado adversa al demandado como puede apreciarse de su resultado, en consecuencia, como lo reclama la parte actora y con fundamento en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena al demandado al pago de gastos y costas que la parte actora haya tenido que erogar con motivo de este juicio, incluyendo el pago de los honorarios profesionales a razón del veinte por ciento sobre lo condenado por ser la costumbre del lugar, y no el treinta, ni el pago del IVA que reclama el actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2919 del Código Civil vigente en el Estado, que dispone que a falta de convenio o arancel, se estará a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados y a los otros elementos que menciona el citado numeral. Se concede a los demandados -----  
-----  
-----

-----  
también conocido como -----

-----, el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que cause ejecutoria la presente resolución, para que hagan pago de las cantidades líquidas a que han sido condenados, o en su defecto, procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto hágase pago al acreedor. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada -----

----- en el domicilio donde fueron emplazados a juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 229 fracción IV en relación con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Por lo expuesto y fundado y con fundamento y con apoyo además de los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 de la Constitución Federal, es de resolver y se...”

(Foja 463 frente a la 467 frente de expediente 137/2012)

III.- En este punto es innecesaria la inserción integral de los agravios vertidos por la Ciudadana -----  
----- y por el licenciado -----, abogado

patrono de los demandados -----  
-----, en virtud de que estos se encuentran agregados respectivamente a fojas de la tres a la treinta y cuatro y de la treinta y cinco a la cuarenta del Toca que nos ocupa, lo anterior en observancia del principio de economía procesal y de la simplificación de la sentencia acorde a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, además de no existir en la ley de la materia, disposición legal alguna que obligue a este Ad quem a realizar su transcripción.

Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, del cual se transcribe el rubró: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”***

IV.- En este punto se aborda el análisis de los agravios vertidos por la recurrente -----.

Por cuestión de método y dada la íntima relación existente entre el primero, el sexto y el primer décimo cuarto agravio vertido por la apelante, esta Sala los analiza conjuntamente.

**- 10 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

El primer agravio la hace consistir en que la sentencia resulta incorrectamente motivada porque el artículo 1391 del Código de Comercio, establece respecto de los contratos en que consten los créditos, que podrán ejercitar sus acciones sólo respecto del demandado o demandados que tengan la calidad de acreditados, mutuatarios u obligados, pero no en contra de quien sólo tiene el carácter de garante hipotecario, puesto que por la naturaleza del contrato de hipoteca, así como por las características particulares de la vía hipotecaria, si el garante hipotecario, quien tiene sólo la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto su normal cumplimiento, mediante la aplicación del bien otorgado en garantía, no se obligó en forma alguna como deudor directo en el contrato de crédito otorgado, no tiene legitimación pasiva para ser demandado porque no se reúne un presupuesto lógico de su procedencia, cómo es la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible a su cargo, sino sólo en la especial hipotecaria, y por ende, resulta improcedente el ejercicio de aquella, cuando no se reúnen simultáneamente en el otorgante de la garantía esta calidad y la de acreditado, mutuatario u obligado solidario, no se trata de una persona obligada en el juicio ejecutivo mercantil al pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, porque su obligación depende del incumplimiento de pago por parte de éste, supuesto en el que deberá

soportar la afectación del bien hipotecado al pago de la deuda, al deudor principal, era improcedente la vía hipotecaria.

El sexto agravio consiste en que se le debió absolver conforme a la cláusula vigésima primera del contrato de hipoteca, el banco convirtió en título ejecutivo el estado de cuenta, luego mutó el contrato a un documento ejecutivo mercantil que trae aparejada ejecución y no fue procedente juzgarla en la vía hipotecaria, máxime que ella no tenía el carácter de obligado solidario y al respecto los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el diverso 1391 del Código de Comercio, establecen respectivamente, que los contratos o pólizas en que consten los créditos otorgados por las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por éstas, serán títulos ejecutivos, lo que da pauta para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil y que el acreedor de un crédito garantizado con hipoteca podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario o el que en su caso corresponda, comprendiéndose en esa expresión a la vía hipotecaria y que el juicio ejecutivo mercantil procede cuando se funda en documento que trae aparejada ejecución, de lo que se concluye que, cuando el crédito otorgado por una institución de crédito tenga garantía real, dicho ente podrá ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo mercantil, sólo respecto del demandado o demandados que tengan la calidad de acreditados, mutuatarios u obligados solidarios,

**- 11 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

pero no en contra de quien solo tiene el carácter de garante hipotecario, pues por la naturaleza del contrato de hipoteca, así como por las características particulares de las vías ejecutiva mercantil e hipotecaria, si el garante hipotecario quien tiene sólo la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación del bien otorgado en garantía, no se obligó en forma alguna como deudor directo en el contrato de crédito otorgado por la mencionada institución, no tiene legitimación pasiva para ser demandado en la vía ejecutiva mercantil porque no se reúne un presupuesto lógico de su procedencia, como lo es la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible a su cargo, sino sólo en la especial hipotecaria y por ende, resulta improcedente el ejercicio de aquélla, cuando no se reúnen simultáneamente en el otorgante de la garantía esta calidad y la de acreditado, mutuuario u obligado solidario, no se trata de persona obligada en el juicio ejecutivo mercantil al pago de las personas que haya dispuesto el acreditado.

Como décimo cuarto agravio aduce la disconforme que la sentencia resulta incorrectamente motivada porque la hipoteca se desnaturalizó pues conforme a la cláusula vigésima primera del contrato de hipoteca, el banco generaría un título ejecutivo, el estado

de cuenta y cuanto ello fue efectuado tuvo las veces de un adendum al contrato, pero el título ejecutivo no obra en escritura como el contrato de hipoteca.

Son inoperantes por una parte e infundados por otra, los agravios expuestos por la apelante como a continuación expone:

Del libelo inicial de demanda, se advierte que el licenciado -----, en calidad de apoderado para pleitos y cobranzas de -----, -----, demanda acción Real Hipotecaria, en contra, entre otros, de la aquí recurrente ----- en el carácter de garante hipotecaria, fundando su acción en un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente disponible a través de una cuenta de cheques (crédito en línea, tasa máxima) con garantía hipotecaria y obligación solidaria, celebrado entre -----, como acreditante y denominado como "El Banco", y la sociedad mercantil denominada, -----, como parte "acreditada" y/o "Cliente"; los señores ----- también conocido como

- 12 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

-----, también  
conocida como -----  
-----, por su propio derecho y denominados como “la  
parte solidaria” y la señora -----  
-----,  
por su propio derecho y denominada como “la parte garante  
hipotecaria”, relación contractual protocolizada en la escritura pública  
7330, volumen 260, de fecha diez de junio de dos mil diez, de la  
notaría pública número treinta y uno de esta ciudad, debidamente  
inscrita en el hoy Instituto Registral del Estado.

Bajo este tenor tenemos que en la especie, el crédito base de la acción está garantizado mediante hipoteca y que una de las partes contratantes en el contrato en el que la actora funda su acción, es una institución de crédito que por su propia naturaleza se rige por la Ley de Instituciones de Crédito y respecto a las acciones que les competan ejercer con motivo de un crédito otorgado con garantía real, el artículo 72 de dicha legislación dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 72.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o en el que en su caso corresponda,***

***conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.”***

Disposición legal de la que obtenemos que cuando las instituciones de crédito tengan garantizado un crédito con garantía real, para el ejercicio de sus acciones puede optar por el juicio ejecutivo mercantil, el ordinario o el que en su caso corresponda, conservándose tanto la garantía real como su preferencia cuando los bienes hipotecados se señalan para la práctica de la ejecución.

Es pertinente precisar en este punto, que nuestro máximo órgano de interpretación jurídica en el país, se ha pronunciado en el sentido de que cuando la disposición legal de mérito se refiere al juicio que en su caso corresponda, faculta a las instituciones de crédito al ejercicio de la vía hipotecaria para el ejercicio de las acciones que deba emprender tratándose de créditos garantizados con garantía real.

Apoya lo anterior la jurisprudencia visible en la Época: Novena Época, Registro: 198494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/14, Página: 700, que dice: “VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE

**- 13 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

CONTRATOS MERCANTILES. El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.", de lo que se deduce que, si bien dicho precepto no menciona expresamente al juicio civil sumario hipotecario como una de las vías para deducir la acción, correspondiente en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito mercantil con garantía real, sí la permite, pues la expresión "o el que en su caso corresponda", que se emplea en dicho precepto, refiriéndose a los juicios en los que se puede ejercitar tal acción razonablemente permite establecer que entre las vías legales a través de las que se puede deducir una acción como natural, está la sumaria hipotecaria, prevista en los artículos 618, 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles local (en sus redacciones anterior y vigente), precisamente porque a dicha vía "corresponde" la ejecución de la hipoteca con que se garantizan las obligaciones mercantiles. Sin que lo anterior implique, en rigor, la aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, de las citadas normas de derecho común, porque el aceptar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria prevista en ellas, en casos como el que nos ocupa, no

significa que se esté acudiendo a las mismas con la finalidad de complementar o regular lo que, en lo conducente, dispone tal ordenamiento, sino, propiamente, el reconocimiento de que la institución bancaria acreedora está facultada para optar directamente por la vía que, de las mencionadas en el aludido numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, estime pertinente para hacer valer la acción natural, ya que es obvio que no está contemplada y menos regulada en la legislación mercantil, y con independencia, por ende, de la dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, precepto este que, en última instancia, debe interpretarse en concordia con las disposiciones del orden mercantil, entre ellas, las del citado artículo 72 de la ley especial mencionada.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Así como por la jurisprudencia Época: Novena Época  
Registro: 196882, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 5/98  
Página: 77, que dice: ***“JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES  
DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO. El  
artículo 640 del Código de Comercio dispone que las  
instituciones de crédito se regirán por una ley especial, por tanto,  
éstas no están limitadas por el artículo 1050 del Código de***

**- 14 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

***Comercio para ejercer sus acciones conforme a lo que estatuye dicho ordenamiento legal, sino que, en términos del numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que las regula, pueden ejercer sus acciones tanto en el juicio ejecutivo mercantil, como en el ordinario, o bien, en el que en su caso corresponda; por lo que es procedente la acción hipotecaria civil, derivada del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito con garantía de hipoteca, hecha valer por dichas instituciones; considerar lo contrario haría nugatorias las acciones y derechos de ejecución deducidos de cualquier operación mercantil en la que se constituyera la hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones.*** Contradicción de tesis 58/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 21 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Tesis de jurisprudencia 5/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte, cabe precisar que el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, prevé en su segunda párrafo:

***“ARTÍCULO 571.- Objeto del juicio hipotecario. . . .  
Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. . . .”***

Dispositivo legal cuya exégesis deja de manifiesto que para que proceda el juicio hipotecario, se requiere que el crédito hipotecario conste en escritura pública o privada del acuerdo a la legislación común, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que sea de plazo cumplido o exigible conforme en los términos pactado o conforme a la ley aplicable.

Bajo este tenor tenemos que en la especie, la actora,  
constituida por la -----  
-----

-----, ejercita la vía hipotecaria sustentando el ejercicio de su acción en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente disponible a través de una cuenta de cheques (crédito en línea, tasa máxima) con garantía hipotecaria y obligación solidaria, acción que contrario a las apreciaciones de la recurrente es procedente, pues de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha institución de crédito está facultada para el ejercicio de esta acción, ya que el crédito que reclama está garantizado con hipoteca y de acuerdo con dicha normatividad para el reclamo del pago de dicho crédito, puede optar entre otras acciones, por la que corresponde, siendo ésta la hipotecaria, por interpretación de nuestro máximo órgano de interpretación jurídica en el país y por otra parte, la actora cumple con los supuestos establecidos por el artículo 571 del Código Procesal Civil en vigor, en el estado, toda vez que el crédito reclamado consta en una escritura pública debidamente inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo demuestra la nota de inscripción que obra al reverso de la última hoja de la escritura pública 7,330, volumen 260 de fecha diez de junio de dos mil diez, además de ser de plazo cumplido, pues de su cláusula tercera, se acredita que el plazo fijado por las partes para el cumplimiento de la obligación contraída, fue de veinticuatro meses que correría a partir de la fecha del contrato, esto

es, del diez de junio de dos mil diez, consecuentemente del cómputo correspondiente, obtenemos que el plazo para el pago del crédito venció el diez de junio de dos mil doce, sin embargo, en la cláusula décima sexta las partes pactaron que el crédito podría darse por vencida anticipadamente en el evento entre otros, de que la parte acreditada no cumpliera con el pago total o parcial de un o más de los pagos pactados, fuera de capital, intereses, accesorios o cualquier combinación de dichos conceptos, hipótesis en la que la actora fundó su acción, como se colige de lo narrado de su parte en el punto nueve de los hechos de su demanda.

Ante tales premisas queda claro y preciso que la vía ejercitada por la parte actora, fue la hipotecaria, la que resulta procedente por las razones expuestas lo que expone sin lugar a dudas, la inoperancia de sus agravios en donde ataca la vía ejecutiva mercantil que según la recurrente ejercitó la actora, así como en cuanto a los agravios que vierte contra el supuesto título ejecutivo que la actora presentó en la vía ejecutiva mercantil, pues se insiste, la actora no dejó lugar a ninguna duda que la vía que eligió para el ejercicio de su acción de pago, fue la hipotecaria la que sustentó en el documento que el artículo 571 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, exige para la procedencia del juicio hipotecario, se itera, la escritura pública en la que consta el crédito, inscrita en el hoy Instituto Registral del Estado de Tabasco y cuyo plazo es exigible en los términos pactados

- 16 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

en el contrato y si bien es verdad que a dicho documento acompañó el estado de cuenta certificado por el contador que el banco actor facultó para este efecto, y que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, prevenga esencialmente que el título ejecutivo se conforma con los contratos o las pólizas en los que consten los créditos que otorguen las instituciones de crédito junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución de crédito acreedora; ello no implica de ninguna manera que se genere alguna duda respecto a que la vía que realmente ejercitó la actora, haya sido la ejecutiva mercantil, pues el efecto que surte el estado de cuenta certificado por el contador facultado de una institución de crédito en el juicio hipotecario, es el de ser únicamente una constancia del saldo exigido, por lo que su exhibición en este juicio, tiene únicamente ese fin y no el de conformar título ejecutivo que exige la acción ejecutiva mercantil en términos de los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391 del Código de Comercio, como asevera la apelante.

Apoya lo anterior el criterio visible en la Época: Novena Época, Registro: 160301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/73 (9a.), Página: 2120, que dice: "**JUICIO**

**HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios**

*respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde*

***demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.”***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo este mismo orden de ideas, es infundado el argumento vertido por la recurrente en el sentido de que es improcedente que a ella se le demandara con el carácter de garante hipotecaria, pues no es obligada.

En efecto, del contrato base de la acción, se advierte que la aquí recurrente celebró la relación contractual con el carácter de obligada solidaria y de garante hipotecaria.

En este juicio la aquí disconforme es demandada con el carácter de garante hipotecaria como lo precisa la actora en el inciso c) del proemio de su demanda.

Este llamamiento a juicio bajo el carácter de garante hipotecaria, no le depara ningún agravio por resarcir a la apelante, ya que como se dijo anteriormente, la vía ejercitada por la actora es la hipotecaria y no la ejecutiva mercantil como asevera la apelante.

- 18 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

Ante esta premisa, tenemos que siendo la vía hipotecaria la ejercitada por el banco actor, resulta procedente demandar esta clase de juicio a quien funge en el contrato como garante hipotecario, toda vez que las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca y el garante hipotecario, responde subsidiariamente ante el incumplimiento y esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria, lo que deja expuesto de manera clara y precisa que la vía hipotecaria es procedente para demandar al garante hipotecario.

Adquiere aplicación el criterio visible en la Época: Novena Época, Registro: 194178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: XIV.2o.78 C, Página: 566, que dice: **"LITISCONSORCIO**

**PASIVO NECESARIO, SURGE ENTRE EL OBLIGADO EN LO PERSONAL Y EL TERCERO GARANTE, CUANDO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PRIMERO, SE PROMUEVE UN JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. Por virtud del litisconsorcio pasivo necesario, el juicio no puede iniciarse, tramitarse y resolverse legalmente, sino cuando se llame a todos los que intervinieron en el negocio jurídico cuyo cumplimiento se demande, ya que la sentencia que llegare a dictarse puede tener como objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, requiriéndose por tal motivo, que los demandados mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, al encontrarse obligados por una misma causa. En consecuencia, ha de concluirse que cuando el cumplimiento de una obligación se garantiza por un tercero con una hipoteca, y el acreedor decide deducir su acción en contra del obligado en lo personal a través de un juicio hipotecario, surge entre el deudor principal y el tercero garante un litisconsorcio pasivo necesario, porque debido a la naturaleza del juicio de que se trata, la sentencia que llegare a dictarse tendrá necesariamente que hacer un pronunciamiento sobre el bien hipotecado, y determinará, en su caso, un nuevo estado de derecho respecto de ese bien; de ahí que para poder iniciar, tramitar y resolver legalmente un juicio como el mencionado, es indispensable citar al mismo no sólo al**

*obligado personal, sino también al tercero garante.*" SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el contrato base de la acción la aquí recurrente también compareció con el carácter de obligada solidaria, lo que implica que esta obligada conjuntamente con los demás obligados solidarios al pago del crédito y que éste le sea exigible, pues en virtud de la solidaridad pasiva, el acreedor puede exigir el pago a todos o a cada uno de los obligados solidarios.

Bajo este orden de ideas es inaplicable al caso la tesis que cita bajo el rubor de VIA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDADARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO)." Porque como ha quedado expuesto la vía propuesta por la parte actora es la hipotecaria, la cuál resulta correcta en cuanto a la recurrente, por las razones expuestas con anterioridad y en cuanto a las tesis que cita bajo los rubros de "ACCIÓN HIPOTECARIA. REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA DE LA.", es inaplicable pues

su contenido se refiere a que para la procedencia de la vía hipotecaria, se requiere que la escritura pública en donde conste el crédito, se encuentre debidamente inscrita, supuesto que no se colma en la especie, en virtud de que el instrumento que presentó la actora para justificar la existencia del crédito reclamado, si se encuentra inscrito en el hoy instituto registral del Estado, el criterio que cita bajo el rubro de "ACTOS JURÍDICOS, NULIDAD DE LOS.", no adquiere aplicación alguna, porque en la especie, la recurrente no opuso nulidad alguna del contrato base de la acción, ya ni siquiera produjo su contestación de demanda y por tanto, la nulidad no formó parte de la litis que ella hubiera integrado y por último, la tesis que invoca bajo el rubro de "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", tampoco adquiere aplicación alguna, puesto aun que la sentencia materia del recurso de apelación que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la juzgadora expuso tanto las consideraciones en que se sostuvo para resolver de la manera en que aparece que lo hizo, como los fundamentos de derecho que la sostienen.

Como segundo motivo de disidencia asevera la apelante que la sentencia resulta incorrectamente motivada porque las prestaciones reclamadas deben estar precisadas en cantidad, líquida,

**- 20 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

determinada, con autonomía de las que se generen en el procedimiento.

Este agravio es infundado, toda vez que del escrito inicial de demanda, se colige que la parte actora precisó en cantidades líquidas las prestaciones que reclamó bajo los rubros de capital exigible (dispuesto), intereses ordinarios, pena convencional, I.V.A sobre pena convencional, a las que condenó la actora en la sentencia apelada, cantidades que no fueron desvirtuadas por la apelante y que además ninguna precisión hace en cuanto a éstas, ya que su agravio se constriñe a una inexistente imprecisión de prestaciones en cantidades líquidas.

Por cuanto hace a la tesis que cita bajo el rubro de "ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN TRATÁNDOSE DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO EN UNIDADES DE INVERSIÓN. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TITULO EJECUTIVO.", no tiene aplicación alguna en la especie, máxime que la recurrente no hace ninguna relación entre la tesis y las cantidades líquidas reclamadas por la actora, es decir, cuál sería la aplicación de este criterio en torno a las prestaciones reclamadas, lo que se traduce

en una imprecisión del agravio que pudiera generarse de esta tesis, en relación con las constancias de autos y lo resuelto por la Jueza.

El tercer agravio lo hace consistir en que se viola el principio de congruencia porque se emitió una sentencia incongruente y carente de motivación. Que la juzgadora soslayó que la materia de la prueba la constituyen los hechos controvertidos contenidos en los escritos que fijan la litis y aunque el demandado principal o reconvenicional sea declarado rebelde, por omitir contestar la demanda, no está impedido jurídicamente para ofrecer pruebas que tienden a desvirtuar de manera directa, en forma total o parcial, la procedencia de la acción, o destruir los efectos de la confesión ficta que surge, en esta hipótesis, tales asertos encuentran sustento en que, en principio la confesión ficta no hace prueba plena, sino sólo constituye una presunción contra el declarado confeso que admite prueba en contrario, que puede encontrarse en las que ofrezca el rebelde y además porque el hecho de que las parte asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, implica no sólo la carga para el actor de probar plenamente los hechos constitutivos de su acción, aunque el demandado no haga valer excepciones u oponga defensas, sino también la obligación del juzgador de analizar de oficio la procedencia de la acción, aún ante la falta de puntos litigiosos, lo que determina que deben recibirse y valorarse todas las pruebas que conduzcan a la evidencia de tales

**- 21 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

aspectos, con mayor razón, si las pruebas que tienden a demostrar la improcedencia de la acción o destruir los efectos de la confesión ficta ya obran en autos, a pesar de que el rebelde no las ofrezca, deben considerarse y en su oportunidad valorarse porque la garantía de congruencia establece que todas las constancias que obran en un expediente, entre ellas documentos, constituyen actuaciones judiciales que han de tenerse en cuenta por el juzgador en la sentencia, sin necesidad de que las partes las ofrezcan como tales, y por otro lado, el propósito de la prueba es proporcionar al juzgador elementos que lo conduzcan a llegar a la verdad.

Argumentos que resultan inoperantes en virtud de que si bien es verdad que la recurrente se abstuvo de contestar la demanda y como consecuencia de dicha omisión, fue declarada en rebeldía como se colige del punto tercero del auto emitido el catorce de mayo de dos mil doce, no menos cierto es, que del minucioso y exhaustivo análisis efectuado por este Cuerpo Colegiado que resuelve a las constancias que integran los autos principales, se colige que la recurrente en ningún momento presentó escrito alguno en el que haya ofrecido pruebas y por tanto, no recayó ningún acuerdo en el que no obstante de no haber contestado la demanda se hubiera vulnerado su derecho de ofrecer y desahogar las pruebas que estimara pertinentes

para destruir la acción ejercitada en su contra, por lo que en este sentido la sentencia recurrida no puede resultar incongruente como señala el apelante, pues si bien el principio de congruencia obliga al juzgador a ocuparse y pronunciarse respecto de todos los puntos que fueron objeto del litigio, no menos cierto es que en la especie, la recurrente no sometió punto alguno al litigio sobre el que la A quo no se hubiera pronunciado y la falta de pruebas por parte de la recurrente, es imputable por omisión a ella y no a la juzgadora.

Por otra parte, si bien las pruebas desahogadas por las partes, incluidas las documentales, forman parte de las constancias procesales que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de resolver el juicio, no menos cierto es, que la disconforme omite precisar que pruebas dejó de tomar en cuenta la juzgadora y en qué resultado le hubieran beneficiado, lo cuál era menester que hiciera, toda vez que cuando ante la Alzada se invoca la falta de valoración o la valoración ilegal de pruebas, es menester que el apelante precise las pruebas que dejaron de valorarse, así como su alcance o en qué consistió la indebida valoración en su caso, toda vez que la Alzada se encuentra constreñida a los agravios que se le hagan valer, como se colige de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y por tanto, no está facultada para suplir las deficiencias u omisiones en que incurran las partes en su expresión de agravios.

Apoya lo anterior el criterio visible en la Novena Época, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/185, Página: 783, que dice: ***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”*** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En cuanto a las tesis que cita bajo los rubros de **“SENTENCIA FISCALES INCONGRUENTE. CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA RESPONSABLE PRONUNCIE NUEVO FALLO”** y **“PRUEBAS DEL**

DEMANDADO REBELDE, DEBEN RECIBIRSE Y VALORARSE LAS QUE ÉSTE OFREZCA U OBREN EN EL JUICIO, SIEMPRE QUE TIENDAN A DESVIRTUAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA CONFESIÓN FICTA MOTIVADA POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)., resultan inaplicables, pues en cuanto al primer criterio, la recurrente en ningún momento hizo valer nulidad alguna que la juzgadora haya dejado de analizar, que es el tópico al que se refiere dicho criterio y el segundo, abunda el tópico de la admisión de pruebas al demandado rebelde, supuesto que no se actualiza en la especie, pues como se ha dicho, la recurrente no ofreció prueba alguna, con cuyo desechamiento u omisión de proveer se le haya deparado indefensión alguna.

El cuarto agravio lo hace consistir en que la sentencia está incorrectamente motivada porque no se cumplió con el requisito de fijación de la cédula hipotecaria y los actos y contratos que conforme a la ley deban registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el registro público.

Este agravio es infundado, en virtud de que los artículos 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, prevén, que la demanda se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la finalidad de que no se verifique

**- 23 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, supuesto que en la especie se satisfizo como se constara de lo proveído en el punto primero del auto emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cuál la juzgadora tuvo a la parte actora por exhibiendo la boleta de inscripción de la demanda en el instituto Registral del Estado de Tabasco, boleta que corre agregada a foja ciento cinco del principal.

En tal virtud, resultan inaplicables los criterios que citan bajo los rubros de "CÉDULA HIPOTECARIA, FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA, EN EL REGISTRO PÚBLICO" Y "FIJACIÓN DE LA CÉDULA HIPOTECARIA, FINALIDAD DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", toda vez que en la especie, se dio cabal cumplimiento a la inscripción de la demanda en el instituto Registral del Estado de Tabasco.

Como quinto agravio aduce la recurrente que la sentencia resulta incorrectamente motivada porque en el convenio celebrado entre las partes se dejó a cargo del deudor pagar el impuesto correspondiente a un préstamo hipotecario y debe entenderse afectado de nulidad, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la renta que establece que los impuestos relativos a la

cédula, son a cargo del acreedor y en consecuencia es nulo todo pacto o convenio en contrario cualquiera que sea la fecha o forma en que lo hayan hecho o hicieren.

Este agravio es inoperante por tratarse de un aspecto que la disconforme debió integrar a la litis en primera instancia al contestar la demanda, por ser ese el momento oportuno para que la parte demandada oponga las defensas y excepciones que tenga contra la demanda y los hechos que se le imputan, lo que implica la oportunidad para rebatir el documento base de la acción o tildarlo de nulidad como ahora pretende hacerlo la disconforme, pero al no haberlo hecho, ya que incluso omitió contestar la demanda, los argumentos aquí vertidos en vía de agravio, devienen en novedosos y ajenos a la litis de primera instancia y que por tanto, no estuvo al alcance de la contraparte para rebatirlo y de la juzgadora para pronunciarse al respecto, lo que impide que esta Sala se pronuncie al respecto, pues implicaría quebrantar la garantía de audiencia de la contraparte y de legalidad del proceso, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de alterar la litis al emitir pronunciamiento sobre un aspecto que no formó parte de la litis de este juicio.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala,

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52, que dice: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”***

Bajo las narradas circunstancias, es inaplicable el criterio que la recurrente cita bajo el rubro de “HIPOTECA, NULIDAD

DEL CONVENIO EN QUE SE ESTABLEZCA QUE EL IMPUESTO DERIVADO DE LA, DEBE CUBRIRLO EL DEUDOR”, toda vez que dicho tópico debió someterlo la recurrente al litigio de primera instancia.

El séptimo agravio lo hace consistir la disconforme en que la A quo no jerarquiza quién de los demandados no comparece a juicio porque se tienen contestaciones de dos demandados por lo cuál cae en el primer agravio, por otra parte argumenta que la parte actora desahogó la documental sin calificar a que tipo de documental se refiere, si es pública o privada y el alcance probatorio de ésta en cuanto a su contenido que solamente describe de manera generalizada, ya que se refiere a la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente disponible a través de una cuenta de cheques (crédito en línea tasa máxima) con garantía hipotecaria y obligación solidaria que sólo satisface los requisitos exigibles para su procedencia de la acción que intenta en cuanto a la admisión de la demanda a que se refieren los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, más no acreditaron de ninguna manera la morosidad en que cayeron los deudores para declarar vencido por anticipado el crédito de referencia, porque no cumplieron con la carga probatoria que impone el artículo 240 del Código Procesal Civil en vigor, en razón de que sólo se acreditó la existencia de un contrato de apertura de crédito en cuenta

- 25 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

corriente pero no se acreditó la falta de pago de parte de los acreditados, tampoco se identificó el tipo de contrato que la Jueza enmarca como prueba documental ni fue ratificado ante la presencia judicial.

Este agravio es infundado, en virtud que del minucioso y exhaustivo análisis efectuado por este Cuerpo Colegiado que resuelve a la sentencia materia del recurso de apelación que nos ocupa, se colige que la juzgadora si precisó quien de los demandados fue el que no compareció a juicio, toda vez que en el considerando III y en el punto segundo resolutivo, plasmó lo siguiente:

***“III. Congruente con lo anterior, previo análisis del material probatorio que obra en autos la que resuelve determina que el actor probó su acción y los demandados -----  
-----  
-----, comparecieron a juicio pero no justificaron sus defensas y los demandados -----  
-----  
-----, no comparecieron a juicio.”***

**“SEGUNDO.- La parte actora licenciado -----  
-----, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas  
de -----,  
-----,  
-----, probó la acción hipotecaria y  
los demandados -----  
-----, comparecieron a juicio y -----  
-----  
-----  
-----, no comparecieron.”**

Del referido considerando y punto resolutivo queda claro y sin lugar a ninguna duda que la Jueza si precisó que los demandados que no comparecieron a juicio fueron -----  
-----  
-----.

Por otra parte, tampoco es cierto que la juzgadora no haya precisado a que documental se refiere para determinar que la parte actora probó su acción, pues del mismo considerando III de la sentencia recurrida, se advierte que la juzgadora se pronunció en los términos siguientes:

*“III. Lo anterior es así, toda vez que la parte actora desahogó la documental consistente en copia certificada de la escritura número 7,330 (siete mil trescientos treinta) de fecha diez de junio de dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado JESÚS ANTONIO PIÑA GUITÉRREZ, Notario Público número treinta y uno de esta Ciudad, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio . . .”*

Y si bien no hace referencia a si se trata de una documental pública o privada, ello no depara ninguna irregularidad en el fallo recurrido que trascienda en su resultado, pues su valoración es correcta ya que la Jueza le otorgó valor probatorio conforme a los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, valoración que corresponde a los documentos públicos, naturaleza a la que corresponde el instrumento público exhibido por la actora y al que se refiere la Jueza en su análisis, ya que se trata de la copia certificada de una escritura pública, que no fue impugnado por la contraparte y por tanto, es eficaz para acreditar los hechos que entraña.

Por cuanto hace al tópico que con el documento base de la acción exhibido por la actora, sólo se demostraron los elementos de

los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, más no se acreditó la morosidad en que cayeron los deudores faltando la parte actora a la carga probatoria que le impone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de decirle que el banco actor funda su acción en que los demandados dejaron de cumplir con su obligación de pago e intereses que venció el treinta y uno de mayo de dos mil once, fecha a partir de la cuál se constituyeron en mora (hecho 17 de su demanda); por lo que en este caso, ante la afirmación de la parte actora que los demandados faltaron a su obligación de pago que venció el treinta de mayo de dos mil once, era a la disconforme y demás codemandados a quienes competía la carga de acreditar lo contrario, es decir, estar al corriente en el pago reclamado por la actora para contradecir lo afirmado de su parte como base de su acción, lo cuál no se constata de las constancias de autos, pues de ninguna de las pruebas desahogadas se advierte que los codemandados que comparecieron a juicio hayan justificado no adeudar la obligación reclamada por la actora en este juicio.

El octavo agravio consiste en que no se encuentran probados los extremos y requisitos esenciales que se tuvieron para tener por no acreditados los hechos constitutivos de la acción hipotecaria, por no valorar ni analizar debidamente las pruebas documentales existentes que por sí solas surten efectos, al probar que el tipo de contrato que se se celebró con -----

-----, ser refiere a un contrato de crédito revolvente, cuestiones que siempre hizo valer dentro del proceso, pero que inexplicablemente fueron omitidas y no consideradas, porque siempre han cumplido con su obligación de efectuar pagos parciales a cuenta del crédito hasta el treinta y uno de mayo de dos mil once, como se demuestra claramente con el estado de cuenta certificado que se anexa en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se convierte en el título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, por tanto, dicho requisito debió ser protestado y canalizado en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa conforme al artículo 126 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Que parcialmente se fueron haciendo pagos a cuenta del total del crédito antes de la fecha fijada para la total liquidación o vencimiento, por lo que se apega a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este agravio se califica de inoperante por una parte e infundado por otra.

Su inoperancia descansa en que la recurrente omite precisar en que trasciende en las resultas del fallo apelado la

naturaleza del contrato base de la acción, la cuál cabe precisarle no es un contrato de crédito revolvente, sino un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente disponible a través de una cuenta de cheques (crédito en línea, tasa máxima) con garantía hipotecaria y obligación solidaria, tal como se constata de la escritura pública 7,330 que la actora exhibió como base de su acción; pues únicamente se constriñe a referirse al tipo de contrato, pero nada dice en que afecta a la acción ejercitada por su contraria.

Por otra parte, es infundado respecto a que siempre hizo valer las características del contrato pero estas fueron omitidas, pues como ha quedado precisado con anterioridad, la recurrente no produjo contestación de demanda, lo que evidencia que no es cierto lo aducido de su parte.

En lo concerniente a que con el estado de cuenta exhibido por la parte actora, se justificó que se efectuaron pagos hasta el treinta y uno de mayo de mayo de dos mil once, es de decirle que este hecho fue constatado por la actora, pues así lo plasmó en punto décimo séptimo de su escrito inicial de demanda, donde adujo que los demandados dejaron de cumplir con su obligación de pago de intereses que venció en esa fecha, sin embargo, ello es insuficiente para tener por probado el pago del crédito, puesto que los demandados no demostraron que hubieran anticipado sus pagos de

**- 28 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

tal manera que el crédito hubiera quedado liquidado en esta fecha y no hasta el término de la vigencia del contrato que era el diez de junio de dos mil doce, por lo que dichos pagos reflejados en el estado de cuenta únicamente justifican que dejaron de pagar a partir de esa fecha y que por tanto, no cumplieron con su obligación de pago total del crédito.

No le asiste la razón a la disconforme al sostener que el estado de cuenta se convierte en un título ejecutivo, pues como se ha dicho anteriormente en esta resolución, la acción ejercitada por la parte actora es la hipotecaria y en esta acción el estado de cuenta únicamente constituye una constancia de los saldos exigidos por lo que su exhibición de ninguna tiene la finalidad de constituir el título ejecutivo al que alude el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, también es inoperante su dicho en cuanto a que como se hicieron pagos a la cuenta total del crédito antes de la fecha fijada para su total liquidación o vencimiento, se apega al artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que su derecho para ello o cualquier defensa se encuentra precluido ya que la litis se cerró con el escrito de la demanda y las

contestaciones de demanda que se produjeron durante el juicio, y aun cuando la recurrente no contestó la demanda y fue declarada en rebeldía, tuvo su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno para ello, se reitera, la contestación de demanda que debió producir, por lo cual al constituir este argumento un hecho novedoso, ajeno a la litis, este Ad quem se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

En referencia a la tesis que cita bajo el rubro que se lee bajo el nombre de "VIA EJECUTIVA MERCANTIL. LA DIFERENCIA DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL ESTADO DE CUENTA, RESPECTO A LOS DETERMINADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.", toda vez que se reitera una vez más, la vía ejercitada por la actora en este juicio es la hipotecaria y por tanto, las inconsistencias de las que en su caso, pudiera adolecer el estado de cuenta certificado, no afecta la vía elegida que es la hipotecaria, pues el estado de cuenta solo constituye una constancia de los saldos resultantes.

Por cuestión de método y dada la íntima relación entre el noveno y el décimo agravio, estos se analizan conjuntamente.

El noveno agravio lo hace consistir en que en el considerando III la Jueza considera que el actor probó su acción y el

- 29 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

demandado no compareció a Juicio cuando no jerarquiza quien de los demandados no comparece a juicio porque en el sumario se tienen contestaciones de demanda de dos demandados y por otra parte, ella no fue debidamente emplazada a juicio porque la fedataria se constituyó en un domicilio diverso del que habita, lo hizo en el ubicado en -----  
-----, cuando su domicilio correcto donde habita con su esposo es el ubicado en la -----  
----- de esta ciudad, y en base a la lógica jurídica si son un matrimonio no pueden vivir separados y prueba de ello es que su esposo -----  
-----, fue emplazado en este último domicilio, no así ella, y aun cuando el emplazamiento de -----, se llevó a cabo en el domicilio correcto, no fue hecho en forma legal, dado que el actor del juicio, señaló como domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado en -----,  
----- y en ningún momento antes del emplazamiento perfeccionó dicho domicilio, por tanto, la actuario judicial adscrita emplazó ilegalmente al demandado, en el domicilio en donde también en forma dolosa la emplazó a ella y aun cuando se hizo valer la

nulidad del emplazamiento la Jueza la desestimó por lo cuál esa violación de derechos productos efectos dentro del proceso.

El décimo agravio es relativo a que en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto, rector de todo el considerando III, ya que no se encuentran probados los extremos y requisitos esenciales que se tuvieron para tener por acreditados los hechos constitutivos de su acción y no se debe sentenciar por simple analogía como lo hace la Jueza, sin tener la certeza de un legal emplazamiento en su contra, la condena en esta causa y además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varios criterios que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, se considera como violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al demandado para contestar la demanda y le impide oponer excepciones y defensas, le priva del derecho de presentar pruebas y a oponerse a la recepción o contradecir las pruebas rendidas por la actora y finalmente a formular los alegatos.

Estos agravios son inoperantes, toda vez que tal como asevera la disconforme, interpuso incidente de nulidad de emplazamiento el cuál fue resuelto mediante la sentencia interlocutoria emitida el diecisiete de junio de dos mil catorce, en el Cuadernilo deducido del principal formado con motivo Incidente de Nulidad de

**- 30 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

Emplazamiento opuesto por la aquí recurrente, de cuyo minucioso análisis se colige que en dicho incidente la aquí disconforme sostuvo los mismos argumentos que aquí vierte como agravios, esto es, que a su decir, su domicilio se ubica en uno diverso del señalado por la parte actora para que fuera emplazada a juicio, señalando incluso que la persona con quien se entendió la diligencia, así se lo indicó a la actuario judicial encargada de la realización del emplazamiento, tópico que fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de la juzgadora en la señalada sentencia interlocutoria que resolvió esa incidencia, en la que al respecto resolvió:

*“ . . . Ahora en cuanto a lo que alega la incidentista que la persona con quien entendió la diligencia le informó a la fedataria judicial que se llevó a efecto la diligencia de que la demandada no se encontraba en la casa y que ahí no vivía, indicándole el domicilio donde hace más de un año habita y que es el mismo que tiene su esposo, sito en -----  
-----  
-----, de que la cédula de notificación.*

*Es de indicarle a la incidentista-demandada que no le asiste la razón, en virtud que contrario a lo aseverado de la revisión a la diligencia de notificación y emplazamiento que obra*

*en autos, no se observó que la persona con quien llevó a efecto la diligencia materia de la nulidad, le haya informado a la actuaria judicial que la demandada no vivía en el domicilio en donde se encontraba que había salido y que llegaba más tarde, sin mencionar la persona con la que se entendió la diligencia, que la demandada se encontrara fue la Ciudad.*

*. . . Así también, es de señalarle a la incidentista, que no demostró con ningún medio de prueba, que ya no habite en el domicilio ubicado en -----  
-----  
desde hace más de un año, puesto que no basta la simple afirmación de que no viva en ese domicilio, sino que debió justificarlo con medio de prueba idóneos.*

*En lo que se refiere que tiene el mismo domicilio de su esposo -----, el cual se encuentra ubicado en -----  
-----  
-----,*

*Al respecto, es de indicarle que no demostró con prueba alguna que se encuentre casada con -----  
-----, toda vez que era necesario*

*que lo justificara, ya que en autos fueron demandados -----  
-----, también conocido como -----  
-----, por ende no es  
posible afirmar que se encuentre casada con el demandado -----  
----- y por tanto que  
tenga el mismo domicilio de él, pues era necesario que lo  
acreditara con la prueba documental pública correspondiente, en  
términos de lo dispuesto por el numeral 240 del Código Procesal  
Civil en vigor.”*

Razonamientos que dejan de manifiesto que los argumentos vertidos por la aquí inconforme en vía de agravios, ya fueron resueltos en el incidente de nulidad de emplazamiento interpuesto de su parte, los cuáles se encuentran firmes generando todos los efectos legales a que dan lugar, ya que no fueron recurridos por la aquí agraviada, lo que evidencia que al existir un pronunciamiento firme en torno a los agravios que hace valer en este recurso, sus argumentos ya devienen en inoperantes al tratarse de una cuestión que ya fue resuelta y cuyo resultado fue consentido por la apelante, máxime que aun cuando el emplazamiento es una cuestión de orden público, la recurrente ni siquiera combate en este recurso de apelación, las consideraciones vertidas por la jueza al

resolver el incidente de nulidad de emplazamiento, sino que se constriñe a reiterar los mismos argumentos en que hizo consistir ese incidente, sin se itera, combatir lo resuelto al respecto por la Jueza.

Adquiere aplicación la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 184999, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 6/2003, Página: 43, cuyo tenor es: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”***

Así como el criterio localizable en la Octava Época Registro: 209732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis

Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.35 C , Página: 374, que dice:

***“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. EXCEPCION A DICHA REGLA. El emplazamiento es de orden público y por ende su estudio es de oficio, puesto que así lo ha sustentado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia número 137, que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en la página 403, IV Parte, del Apéndice 1985, lo que se traduce en que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, por lo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación, sino también al Tribunal de apelación. Sin embargo, cuando la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales aplicables ha sido vista y resuelta por el juez natural, lo que sucede cuando resuelve un incidente de nulidad planteado, tal cuestión ya no puede ser revisada de oficio en ningún estadio procesal, ya sea en la sentencia de primera instancia o en la segunda, porque ello equivaldría a que el juez natural en primera instancia se***

*pronunciara nuevamente sobre una cuestión que ha sido previamente resuelta, con grave riesgo de afectar el principio de seguridad que rige a las resoluciones judiciales, tal como expresamente lo prohíbe el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua; misma razón por la cual el ad quem no puede ni debe tampoco analizarla de oficio, toda vez que, se reitera, ya existe pronunciamiento sobre el particular por parte del juez natural.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Por cuanto hace a los criterios que cita bajo los rubros de EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMRSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.” “NULIDAD DE ACTUACIONES PUEDE ALEGARSE EN LA APELACIÓN” “EMPLAZAMIENTO, CASO EN EL QUE DEBEN TENERSE POR CONSENTIDAS LAS IRREGULARIDADES DEL.” “IMPROCEDENCIA. NECESIDAD DE PROMOVER INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO” “EMPLAZAMIENTO. SUILEGALIDAD DEBE COMBATIRE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES SI EL JUICIO NO HA CONCLUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)” “EMPLAZAMIENTO,

- 33 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

FALTA DE HIPOTESIS EN QUE ES OBLIGATORIO AGORAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO "EMPLAZAMIENTO. NO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO ESTA AUN EN CONDICIONES SER OIDO EN DEFENSA COMO DEMANDADO" "PERSONAS EXTRAÑAS A JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER.", resultan inaplicables, toda vez que como se ha expuesto, el emplazamiento practicado a la disconforme, ya fue materia de análisis y pronunciamiento en el incidente respectivo, y aun cuando el emplazamiento es una cuestión de orden público, la apelante lejos de combatir lo resuelto por la juzgadora, únicamente reitera los hechos en que hizo consistir la nulidad del emplazamiento, sin expongo ninguno novedoso, por lo que al existir un pronunciamiento al respecto por parte de la A quo, ya no procede un análisis de la misma situación.

Como décimo primer agravio sostiene la apelante que se le debió absolver toda vez que la actora se desistió del acreditado -----, y a ella se le demanda como obligada solidaria y la figura de litisconsorcio pasivo necesario no se actualiza entre el acreditado y el garante hipotecario cuando ambos son demandado en un juicio ejecutivo mercantil ejercitado con base en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, si

el último de los mencionados suscribió dicho acuerdo de voluntades con ese carácter –garante hipotecario- y no como coacreditado, fiador, obligado solidario o mancomunado, porque aun cuando la obligación del garante hipotecario de responder con la garantía real depende de que se justifique el incumplimiento del acreditado frente al acreedor, éste no puede exigir de ambos el cumplimiento de las mismas obligaciones, pues el acreditado únicamente puede demandarle el pago de la cantidad financiada más sus accesorios legales, en cuanto al garante hipotecario, su derecho se restringe a reclamarle la obligación real constituida en razón de la hipoteca, y se concluye que las acciones que el acreedor puede emprender en relación con cada uno de los obligados son distintas, como consecuencias las excepciones que uno y otro enjuiciados puedan oponer, bien pueden coincidir, pero no necesariamente, ya que el garante hipotecario puede oponer defensas que sólo conciernan a su calidad de garante real.

Agravio que es inoperante, pues como ha quedado expuesto en esta resolución a la luz de los agravios expuestos por la apelante, en la especie, la acción deducida por la actora, es la hipotecaria, no la ejecutiva mercantil a que se refiere la recurrente en esta inconformidad y además en el estudio realizado en esta resolución ha quedado claro que en el juicio hipotecario si existe litisconsorcio pasivo necesario en cuanto al garante hipotecario, carácter con el que la disconforme suscribió el contrato base de la

- 34 -TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

acción, cuando en la vía hipotecaria de demanda al deudor el cumplimiento de la obligación, en virtud de que el cumplimiento de la obligación está garantizada por un tercero con una hipoteca, por lo que si el acreedor decide deducir su acción en contra del obligado en lo personal a través de un juicio hipotecario, surge entre el deudor principal y el tercero garante un litisconsorcio pasivo necesario, porque debido a la naturaleza del juicio de que se trata, la sentencia que llegare a dictarse tendrá necesariamente que hacer un pronunciamiento sobre el bien hipotecado, y determinará, en su caso, un nuevo estado de derecho respecto de ese bien; de ahí que para poder iniciar, tramitar y resolver legalmente un juicio como el mencionado, es indispensable citar al mismo no sólo al obligado personal, sino también al tercero garante.

Nuevamente se aplica la jurisprudencia visible en la Época: Novena Época, Registro: 194178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Civil , Tesis: XIV.2o.78 C, Página: 566, que dice: ***“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, SURGE ENTRE EL OBLIGADO EN LO PERSONAL Y EL TERCERO GARANTE, CUANDO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN***

**DEL PRIMERO, SE PROMUEVE UN JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. Por virtud del litisconsorcio pasivo necesario, el juicio no puede iniciarse, tramitarse y resolverse legalmente, sino cuando se llame a todos los que intervinieron en el negocio jurídico cuyo cumplimiento se demande, ya que la sentencia que llegare a dictarse puede tener como objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, requiriéndose por tal motivo, que los demandados mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, al encontrarse obligados por una misma causa. En consecuencia, ha de concluirse que cuando el cumplimiento de una obligación se garantiza por un tercero con una hipoteca, y el acreedor decide deducir su acción en contra del obligado en lo personal a través de un juicio hipotecario, surge entre el deudor principal y el tercero garante un litisconsorcio pasivo necesario, porque debido a la naturaleza del juicio de que se trata, la sentencia que llegare a dictarse tendrá necesariamente que hacer un pronunciamiento sobre el bien hipotecado, y determinará, en su caso, un nuevo estado de derecho respecto de ese bien; de ahí que para poder iniciar, tramitar y resolver legalmente un juicio como el mencionado, es indispensable citar al mismo no sólo al obligado personal, sino también al tercero garante.”** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

En tal virtud, es inaplicable el criterio que cita la recurrente bajo el rubro de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL ACREIDTADO Y QUEIN SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE GARANTE HIPOTECARIO, CUANDO AMBOS SON DEMANDADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA SI ÉSTE LO FIRMÓ CON ESE CARÁCTER.”, toda vez que este criterio se refiere a la acción ejecutiva mercantil y no a la hipotecaria ejercitada en este juicio.

A manera de décimo segundo agravio sostiene la disconforme que se le debió absolver, pues antes de requerírsele a ella, se debió tomar en cuenta la garantía del administrador que debe depositar fianza en tratándose de personas morales como es el caso del acreditado, además de que no se dio la hipótesis necesaria para que ella fuera llamada a juicio pues no se demostró la insolvencia de quien en prelación era deudor principal, pero que ejercitada contra uno de los obligados no puede dirigirse contra los demás, sino en el de insolvencia parcial o total del demandado y hasta conseguir el completo reembolso y deducir la acción por todo o parte de la deuda.

Este agravio es inoperante por constituir un aspecto novedoso de la litis, toda vez que como se ha analizado en esta resolución a la luz de los agravios vertidos por la apelante, ésta no produjo su contestación de demanda y por tanto, no opuso excepciones ni defensas, lo que implica que estas aseveraciones sean ajenas a la litis de primera instancia y hayan quedado fuera del alcance de la parte actora para deducir lo que a sus derechos conviniere y de la Jueza para pronunciarse al respecto.

Sin embargo, no resulta ocioso precisarle a la apelante que en este caso, el bien inmueble que ella señaló como garantía del cumplimiento de la obligación es la el que garantiza el pago del adeudo reclamado en este juicio hipotecario y por tanto, no era necesario demostrar la insolvencia de uno los demás demandados, para poder exigirle el pago a ello, pues el bien inmueble de su propiedad constituye la garantía del cumplimiento de la obligación de pago.

Por tanto, es inaplicable el criterio que cita bajo el rubro de DEUDORES MANCOMUNADOS, RESPONSABILIDAD DE LOS puesto que en la especie, dada la garantía prendaria de pago, no se hace necesaria demostrar la insolvencia de uno de los deudores, para poder demandar a la recurrente en la vía hipotecaria.

El décimo tercer agravio la apelante lo hace consistir en que en la certificación contable del estado de cuenta bancario, el desglose correspondiente debe comprender desde el inicio del crédito a la última amortización reclamada en juicio, en observancia del principio de que el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario de excepción al que sólo se tiene acceso con título ejecutivo de tal fuerza probatorio que constituya fundada presunción de legitimidad en el derecho de quien lo presente, dada la consecuencia de ejecución que trae consigo, permita establecer que el desglose de la certificación contable en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe comprender el período del inicio del crédito a la última amortización reclamada en el juicio para hacer del conocimiento del demandado en forma fehaciente el origen del saldo reclamado.

Esta inconformidad igualmente deviene en inoperante, en virtud, de que una vez más se aclara a la disconforme que la vía intentada en su contra es la hipotecaria, no la ejecutiva mercantil y por tanto, el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución de crédito, no conforma título ejecutivo en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito para hacer procedente la vía, sino únicamente una constancia de los saldos exigidos a los

deudores y que en términos de dicho numeral, aplicado en este caso, dada la naturaleza del documento que constituye una prueba de saldos precisados a cargo de una institución de crédito, hace prueba fe salvo prueba en contrario, lo que implica que compete a la parte demandada la carga probatoria de desvirtuar sus resultados, pero mediante pruebas fehacientes que evidencien en su caso su ilegalidad, y no mediante simples conjeturas que no tienden a demostrar ninguna irregularidad en su emisión, como sucede en la especie con los argumentos vertidos por la apelante.

Consecuentemente es inaplicable al caso los criterios que cita bajo los rubros respectivamente de: ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TÍTULOS EJECUTIVOS Y CERTIFICACIÓN CONTABLE DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE DEBE COMPRENDER DESDE EL INICIO DEL CRÉDITO A LA ÚLTIMA AMORTIZACIÓN RECLAMADA EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SEA DE NATURALEZA "REVOLVENTE" ., porque en el caso la exhibición por parte de la actora del estado de cuenta certificado por el contador facultado que designó, no tiene la finalidad de conformar el título ejecutivo a que se refiere este criterio, sino, se insiste únicamente una constancia de los saldos resultantes que se exigen al deudor.

**- 37-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

Por último, como décimo cuarto repetido, agravio señala la recurrente que la sentencia resulta incorrectamente motivada porque la interpelación constituye una condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, de ahí que su falta se estudie en ambos momentos procesales y si se hace al dictarse la sentencia debe ser previo al fondo de la litis.

Inconformidad que nuevamente deviene en inoperante, en virtud de que la interpelación judicial no es condición necesaria para el ejercicio de la acción hipotecaria, así se deduce de lo dispuesto en el artículo 571 del Código de Procedimientos que señala los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, sin que destaque de ninguna manera, el previo requerimiento de pago al deudor para el ejercicio de la acción.

V.- En este punto se aborda el análisis de los agravios vertidos por el licenciado -----, abogado patrono de los demandados -----.

El primer agravio lo hace consistir el apelante en que la A quo no jerarquiza quién de los demandados no comparece a juicio

porque se tienen contestaciones de dos demandados, por lo que cae en el primer agravio que dicha resolución les causa, por otra parte argumenta que la parte actora desahogó la documental sin calificar a que tipo de documental se refiere, si es pública o privada y el alcance probatorio de ésta en cuanto a su contenido que solamente describe de manera generalizada, ya que se refiere a la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente disponible a través de una cuenta de cheques (crédito en línea tasa máxima) con garantía hipotecaria y obligación solidaria que sólo satisface los requisitos exigibles para su procedencia de la acción que intenta en cuanto a la admisión de la demanda a que se refieren los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, más no acreditaron de ninguna manera la morosidad en que cayeron los deudores para declarar vencido por anticipado el crédito de referencia, porque no cumplieron con la carga probatoria que impone el artículo 240 del Código Procesal Civil en vigor, en razón de que sólo se acreditó la existencia de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente pero no se acreditó la falta de pago de parte de los acreditados, tampoco se identificó el tipo de contrato que la Jueza enmarca como prueba documental ni fue ratificado ante la presencia judicial.

Este agravio es reiteración del séptimo agravio expuesto por la co apelante -----, y por

**- 38-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

tanto en similares términos a los analizados al darse contestación a dicho agravio, es infundado, en virtud que del minucioso y exhaustivo análisis efectuado por este Cuerpo Colegiado que resuelve a la sentencia materia del recurso de apelación que nos ocupa, se colige que la juzgadora si precisó quien de los demandados fue el que no compareció a juicio, toda vez que en el considerando III y en el punto segundo resolutivo, plasmó lo siguiente:

***“III. Congruente con lo anterior, previo análisis del material probatorio que obra en autos la que resuelve determina que el actor probó su acción y los demandados -----  
-----  
-----, comparecieron a juicio pero no justificaron sus defensas y los demandados -----  
-----  
-----, no comparecieron a juicio.”***

***“SEGUNDO.- La parte actora licenciado -----  
-----, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de -----,  
-----,  
-----, probó la acción hipotecaria y***

*los demandados -----  
-----, comparecieron a juicio -----  
-----  
-----  
-----, no comparecieron.”*

Del referido considerando y punto resolutivo queda claro y sin lugar a ninguna duda que la Jueza si precisó que los demandados que no comparecieron a juicio fueron -----  
-----  
-----.

Por otra parte, tampoco es cierto que la juzgadora no haya precisado a que documental se refiere para determinar que la parte actora probó su acción, pues del mismo considerando III de la sentencia recurrida, se advierte que la juzgadora se pronunció en los términos siguientes:

*“III. Lo anterior es así, toda vez que la parte actora desahogó la documental consistente en copia certificada de la escritura número 7,330 (siete mil trescientos treinta) de fecha diez de junio de dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado JESÚS ANTONIO PIÑA GUITÉRREZ, Notario Público número treinta y uno de esta Ciudad, la cual se encuentra*

**- 39-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

***debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio . . .”***

Y si bien no hace referencia a si se trata de una documental pública o privada, ello no depara ninguna irregularidad en el fallo recurrido que trascienda en su resultado, pues su valoración es correcta ya que la Jueza le otorgó valor conforme a los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, valoración que corresponde a los documentos públicos, naturaleza a la que corresponde el instrumento público exhibido por la actora y al que se refiere la Jueza en su análisis, ya que se trata de la copia certificada de una escritura pública, que no fue impugnado por la contraparte y por tanto, es eficaz para acreditar los hechos que entraña.

Por cuanto hace al tópico que con el documento base de la acción exhibido por la actora, sólo se demostraron los elementos de los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, más no se acreditó la morosidad en que cayeron los deudores faltando la parte actora a la carga probatoria que le impone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de decirle que el banco actor funda su acción en que los demandados dejaron de cumplir con su obligación de pago e intereses que venció el treinta y uno de mayo

de dos mil once, fecha a partir de la cuál se constituyeron en mora (hecho 17 de su demanda); por lo que en este caso, ante la afirmación de la parte actora que los demandados faltaron a su obligación de pago que venció el treinta de mayo de dos mil once, era a la disconforme y demás codemandados a quienes competía la carga de acreditar lo contrario, es decir, estar al corriente en el pago reclamado por la actora para contradecir lo afirmado de su parte como base de su acción, lo cuál no se constata de las constancias de autos, pues de ninguna de las pruebas desahogadas se advierte que los codemandados que comparecieron a juicio hayan justificado no adeudar la obligación reclamada por la actora en este juicio.

El segundo agravio lo hace consistir el apelante en que no se encuentran probados los extremos y requisitos esenciales que se tuvieron para tener por no acreditados los hechos constitutivos de la acción hipotecaria, por no valorar ni analizar debidamente las pruebas documentales existentes que por sí solas surten efectos, al probar que el tipo de contrato que se celebró con -----  
-----  
-----, ser refiere a un contrato de crédito revolvente, cuestiones que siempre hizo valer dentro del proceso, pero que inexplicablemente fueron omitidas y no consideradas, porque siempre han cumplido con su obligación de efectuar pagos parciales a cuenta del crédito hasta el treinta y uno de mayo de dos mil once, como se demuestra claramente

**- 40-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

con el estado de cuenta certificado que se anexa en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se convierte en el título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, por tanto, dicho requisito debió ser protestado y canalizado en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa conforme al artículo 126 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Que parcialmente se fueron haciendo pagos a cuenta del total del crédito antes de la fecha fijada para la total liquidación o vencimiento, por lo que se apega a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este agravio es una reiteración del octavo agravio vertido por la co apelante -----, y por tanto, tal como ya fue analizado, se califica de inoperante por una parte e infundado por otra.

Su inoperancia descansa en que el recurrente omite precisar en que trasciende en las resultas del fallo apelado la naturaleza del contrato base de la acción, la cuál cabe precisarle no es un contrato de crédito revolvente, sino un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente disponible a través de una cuenta de cheques (crédito en línea, tasa máxima) con garantía hipotecaria y

obligación solidaria, tal como se constata de la escritura pública 7,330 que la actora exhibió como base de su acción; pues únicamente se constriñe a referirse al tipo de contrato, pero nada dice en que afecta a la acción ejercitada por su contraria.

Por otra parte, es infundado respecto a que siempre hizo valer las características del contrato pero estas fueron omitidas, pues del minucioso y exhaustivo análisis efectuado por este Cuerpo Colegiado que resuelve a las contestaciones de demanda vertidas por los representados del apelante -----  
-----, visibles respectivamente a fojas de la 74 a la 77 y de la 89 a la 92 del principal, no se advierte que éstos hayan hecho manifestación alguna respecto a la naturaleza del contrato base de la acción y por tanto, no es cierto que la Jueza haya omitido pronunciarse al respecto en la sentencia impugnada.

En lo concerniente a que con el estado de cuenta exhibido por la parte actora, se justificó que se efectuaron pagos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil once, es de decirle que este hecho fue constatado por la actora, pues así lo plasmó en el punto décimo séptimo de su escrito inicial de demanda, donde adujo que los demandados dejaron de cumplir con su obligación de pago de intereses que venció en esa fecha, sin embargo, ello es insuficiente para tener por probado el pago del crédito, puesto que los

**- 41-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

demandados no demostraron que hubieran anticipado sus pagos de tal manera que el crédito hubiera quedado liquidado en esta fecha y no hasta el término de la vigencia del contrato que era el diez de junio de dos mil doce, por lo que dichos pagos reflejados en el estado de cuenta únicamente justifican que dejaron de pagar a partir de esa fecha y que por tanto, no cumplieron con su obligación de pago total del crédito.

No le asiste la razón al disconforme al sostener que el estado de cuenta se convierte en un título ejecutivo, pues como se ha dicho anteriormente en esta resolución, la acción ejercitada por la parte actora es la hipotecaria y en esta acción el estado de cuenta únicamente constituye una constancia de los saldos exigidos por lo que su exhibición de ninguna manera tiene la finalidad de constituir el título ejecutivo al que alude el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Adquiere aplicación la jurisprudencia consultable en la Época: Novena Época, Registro: 160301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/73 (9a.), Página: 2120

Que dice: **“JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios**

*respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde*

***demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.”***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, también es inoperante su dicho en cuanto a que como se hicieron pagos a la cuenta total del crédito antes de la fecha fijada para su total liquidación o vencimiento, se apega al artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que su derecho para ello o cualquier defensa se encuentra precluido ya que la litis se cerró con el escrito de la demanda y las contestaciones de demanda que se produjeron durante el juicio, sin que los patrocinados del disconforme se hayan manifestado al respecto en sus contestaciones de demanda, por lo tanto, es un hecho fuera de litis que en esta apelación viene a constituir un aspecto novedoso sobre el cuál este Ad quem se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno, pues de hacerlo alteraría la litis del juicio, conculcando además las garantías de audiencia y legalidad del proceso en perjuicio de la contraparte consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al emitir resolución sobre una cuestión respecto de la cuál no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus derechos correspondiera ni estuvieron al alcance del juzgador para pronunciarse al respecto en la sentencia recurrida.

- 43-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

Adquiere aplicación la jurisprudencia visible en la Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52, que dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”**

En referencia a la tesis que cita bajo el rubro que se lee bajo el nombre de "VIA EJECUTIVA MERCANTIL. LA DIFERENCIA DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL ESTADO DE CUENTA, RESPECTO A LOS DETERMINADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.", toda vez que se reitera una vez más, la vía ejercitada por la actora en este juicio es la hipotecaria y por tanto, las inconsistencias de las que en su caso, pudiera adolecer el estado de cuenta certificado, no afecta la vía elegida que es la hipotecaria, pues el estado de cuenta solo constituye una constancia de los saldos resultantes.

VI.- Por otra parte, tomando en cuenta que la apelación es un medio de defensa al alcance de las partes para combatir la sentencia de primer grado cuando sus resultados le son adversos a sus derechos e intereses, se procede al análisis de la procedencia o improcedencia del pago de gastos y costas en esta instancia, sin que para ello deba mediar agravio o inconformidad expresa de las partes, porque esta es una cuestión cuyo análisis compete a esta instancia hacerse de oficio, por ser una consecuencia inherente del propio recurso de apelación, tal como previene el artículo 361 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

- 44-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

Apoya lo anterior la Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Tesis: III.1o.C. J/17, Página: 967, que dice: ***“COSTAS. CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA. NO REQUIERE DE REITERAR PETICIÓN. En virtud de que la apelación es un medio de defensa que las partes tienen a su alcance para combatir la sentencia de primer grado cuando ésta les es adversa, y no constituye un juicio diferente a aquel del que deriva la sentencia impugnada a través de dicho medio defensivo, no es requisito indispensable para la condena en costas de segunda instancia que exista una petición específica para ello, cuando en la demanda natural se advierte que se solicitó el pago de gastos y costas del juicio, pues el escrito idóneo para fijar las prestaciones que se exigen a la parte contraria lo es el escrito de demanda.”*** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Al respecto tenemos que el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece las reglas para la condena en el recurso de apelación y dispone:

**“ARTICULO 95.- Cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la condena en costas se hará conforme a las reglas siguientes:**

- I. Será condenada al pago de las costas de ambas instancias, las partes contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que sean plenamente conformes en sus puntos resolutivos, sin tomar en cuenta la determinación sobre las costas;**
- II. Cuando se trate de acciones de condena y la sentencia de segunda instancia revoque la dictada en la primera, la condena al pago de las costas de ambas instancias se hará a favor del apelante, y**
- III. En los demás casos, la condena en costas se hará conforme a las reglas contenidas en los artículos anteriores.**

Bajo este tenor tenemos que en la especie, se actualiza el supuesto previsto con la fracción I del artículo de mérito, en virtud de que en base a lo analizado en esta resolución, se confirma la sentencia recurrida, toda vez que resultaron infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo que dio lugar a que en términos del artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor, se confirmara la sentencia

- 45-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II

recurrida, por lo tanto, es incuestionable que se está ante dos sentencias adversas en contra de la parte recurrente, completamente conformes en sus puntos resolutivos.

Apoya lo anterior el criterio visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Noviembre de 1997, Tesis: XX.1o.155 C, Página: 478, que a la letra dice: ***“COSTAS. LA CONDENA QUE DISPONE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE A QUE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS SEAN ACORDES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, procede la condena en costas cuando existan dos condenas conformes de toda conformidad; debe entenderse que tal "conformidad" no se refiere a la voluntad de las partes, sino a que las resoluciones sean acordes; por tanto, al haber obtenido el quejoso un fallo condenatorio en primera instancia que se confirma en la segunda, es evidente que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 140, fracción IV, del ordenamiento legal en comento; de ahí que la***

**condena en costas sea ajustada a derecho.” PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Por consiguiente y con apoyo en los artículos 91, 95, 98 y  
demás relativos del Código Procesal Civil en vigor, se condena a los  
demandados -----  
-----  
-----, al  
pago de los gastos y costas de ambas instancias a favor de la parte  
actora, mismas que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

Congruente con lo anterior se confirma la sentencia  
recurrida.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 351  
del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para  
conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultaron infundados e inoperantes  
los agravios vertidos por la apelante -----  
-----, así como los hechos valer por el licenciado -----

**- 46-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

-----, abogado patrono de los demandados -----  
-----.

TERCERO.- Se confirma la sentencia definitiva emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, por la Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en los autos del expediente número 137/2012, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por -----, apoderado de -----  
-----,  
-----, en contra de -----  
-----, a través de quien legalmente lo represente, -----  
-----,  
-----, también conocido como -----,  
-----, seguido únicamente en contra de las personas físicas.

CUARTO.- Conforme a lo señalado en la parte in fine de esta resolución, y con apoyo en los numerales 91, 95 y 98 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se condena a los demandados -----  
-----  
-----

-----, al pago de gastos y costas de ambas instancias a favor de la parte actora, que se cuantifiquen en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente esta resolución y hecho que sea, con copia autorizada de la misma, remítase el expediente 137/2012, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido

### **CÚMPLASE**

**ASI LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CIUDADANOS LICENCIADOS LUCY OSIRIS CERINO MARCIN, ENRIQUE MORALES CABRERA Y LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTA Y PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA LICENCIADA MIRNA QUEVEDO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL, QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTE  
PONENTE**

**LUCY OSIRIS CERINO MARCÍN**

**- 47-TOCA CIVIL NÚM: 436/2015-II**

**MAGISTRADO**

**ENRIQUE MORALES CABRERA**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MIRNA QUEVEDO HERNÁNDEZ**

**ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS**

**DE FECHA \_\_\_\_\_ CONSTE \_\_\_\_\_**

**L'LOCM/L'ALG/lcah.**